



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 072-2023-GRU-GGR

Pucallpa,

31 MAR. 2023

Reg. 01319041

Exp. 00842940

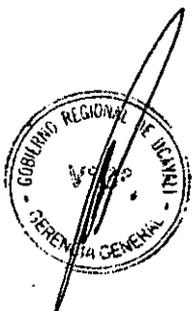
EXPEDIENTE N° : 003-20225-GRU-ST/OIPAD
SERVIDOR : CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ
SUMILLA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO

La RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR de fecha 01/03/2023, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR de fecha 01/03/2023, emitido por la Gerencia General Regional el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resuelve IMPONER la sanción de DESTITUCIÓN al servidor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, SE DISPONE INHABILITAR al citado servidor por el periodo de CINCO (05) AÑOS para el ejercicio de la función pública, conforme a lo dispuesto por el Artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Con fecha 16 de marzo de 2023, se recibió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ, donde solicita que se REVOQUE o en su defecto se declare la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Asimismo, ofrece como requisito de admisibilidad en calidad de nueva prueba el mérito probatorio de los siguientes instrumentos:
 - Acta de detención y notificación de lectura de derechos del día 13 de diciembre del 2021 de la Policía Nacional del Perú.
 - Acta de Allanamiento con Des cerraje, Registro Domiciliario, Incautación de Especies y Detención Preliminar Judicial.
 - Providencia N° 362-2023 del Caso N° 3006015500-2020-110-0 de la Fiscalía Provincial de Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Ucayali.
 - Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC
 - Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC
 - Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



CUESTION EN DISCUSION

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que de acuerdo al Numeral 207.2 del Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217º y el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N 040-2013-PCM (en adelante, el Reglamento General) se desprende que el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, este órgano sancionador en el presente caso notifico la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR**, el 07 de marzo de 2023, por lo que el servidor tenía como plazo hasta el 28 de marzo de 2023 para impugnar la mencionada resolución. El servidor presento su recurso de reconsideración el 16 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjunto como prueba nueva lo siguiente:

- Acta de detención y notificación de lectura de derechos del día 13 de diciembre del 2021 de la Policía Nacional del Perú.
- Acta de Allanamiento con Descerraje, Registro Domiciliario, Incautación de Especies y Detención Preliminar Judicial.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



- Providencia N° 362-2023 del Caso N° 3006015500-2020-110-0 de la Fiscalía Provincial de Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Ucayali.
- Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC
- Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC
- Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

Cabe indicar que el citado documento no obra en el expediente a la fecha de emisión de la mencionada Resolución de Sanción, por lo que califica como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación;

Que, el artículo 219º del texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019- JUS, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas:

Que, a partir del el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General”, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR** de fecha 01/03/2023, emitido por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el **OSPAD**), se oficializó la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, interpuesta por este Órgano Sancionador, en contra del servidor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, quien **transgredió** el Artículo 16º De derechos y Obligaciones del Empleo público – de la ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, literal h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos. Asimismo, estaría vulnerando el numeral 4 inciso a) del artículo 6º del Reglamento de



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado Bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno regional del departamento de Ucayali, aprobado mediante Resolución ejecutiva regional N° 1253-2011-GRU-P; por no justificar sus inasistencias de 193 días hábiles (del 13 de diciembre del 2021 al 03 de octubre del 2022) al no concurriendo en venir a prestar servicios a su centro de trabajo (Gobierno Regional de Ucayali).

Asimismo su conducta se encuentra incurso en las faltas administrativas establecida en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con destitución previo proceso administrativo.

Inciso j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario",

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de fecha 16 de marzo de 2023, el impugnante interpuso Recurso de Reconsideración, solicitando la revocación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR de fecha 01/03/2023.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° y numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: Los Recursos Administrativos son; a) Recursos de Reconsideración, b) Recursos de Apelación y C) Recurso de Revisión;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Disciplinario, pueden interponer los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impulso la sanción;

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Ahora bien, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación:

Interponerse en el plazo de quince (15) días

La resolución de sanción fue notificada el 07 de marzo de 2023 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 16 de marzo de 2023, se verifica que se encuentra dentro



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

Sustentarse en nueva prueba:

El autor nacional Morón Urbina, señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, en ese sentido, de la revisión del recurso presentado que lo pretendido por el señor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, es que el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, que revise nuevamente el expediente y se tenga otra apreciación de los hechos, adjuntado como nuevos medios de prueba lo siguiente:

- Acta de detención y notificación de lectura de derechos del día 13 de diciembre del 2021 de la Policía Nacional del Perú.
- Acta de Allanamiento con Descerraje, Registro Domiciliario, Incautación de Especies y Detención Preliminar Judicial.
- Providencia N° 362-2023 del Caso N° 3006015500-2020-110-0 de la Fiscalía Provincial de Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Ucayali.
- Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC
- Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC
- Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

Efectos de la Prisión Preventiva

El Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal regula, a través de sus artículos 268° al 271°, la figura de la prisión preventiva como una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, consolida (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional".

De esta manera, cuando un órgano jurisdiccional dicta mandato de prisión preventiva contra un funcionario o servidor público, indistintamente de su régimen laboral, este deberá ser internado en un establecimiento penitenciario. Lo cual, no significa que dicho servidor haya declarado culpable



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



del delito que se le imputa, pues en virtud del principio de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad.

Durante el tiempo que dure el mandato de prisión preventiva, el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalidad a su centro de labores, constituyendo ello una ausencia justificada.

Ahora bien, el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 no ha contemplado como causal de extinción del CAS que el trabajador se encuentre con mandato de prisión preventiva. No obstante, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable a los regímenes del Decreto Leg. 276,728 y 1057) prevé como causal de destitución la condena penal por delito doloso. Sin embargo, la situación legal de los servidores cuya libertad se encuentre restringida a la espera de una decisión final, expresamente no ha sido regulada; y, de igual forma queda descartada la posibilidad de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario que conlleve a la destitución del servidor por abandono de trabajo, dado que la ausencia del servidor no sería injustificada.

Respecto a la ausencia justificada cuando el servidor se encuentra con prisión preventiva, podemos citar a la jurisprudencia internacional, que señala:

"Las causales que pueden dar origen al impedimento son múltiples, dado que la ley no establece un catálogo de situaciones que expliquen el ausentismo, y entre ellas está el caso fortuito o fuerza mayor, y debe entenderse por tal todo hecho ajeno a la voluntad de las partes, por lo que deriva de la naturaleza o de un tercero, y que es imprevisible en su acontecimiento, y que si provoca un incumplimiento sustancial y definitivo de las obligaciones pone fin al contrato, pero si es temporal solo lo suspende. Por su parte, el artículo 45 del Código Civil llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y menciona, entre otros, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Como la resolución que dispone la prisión preventiva es un acto de autoridad que emana de un juez de garantía y a juicio de esta Corte, lo que determina la cuestión que se somete a la decisión es que la inasistencia del trabajador al lugar donde se desempeña lo sea sin causa justificada, es decir, que no concurra norma legal o reglamentaria o algún evento, acontecimiento, suceso de incuestionable entidad que dispense la no asistencia, corresponde concluir que la medida cautelar personal de que se trata y de la que solo derivan efectos transitorios no definitivos, solo puede dar lugar a la suspensión del contrato de trabajo".

"Abona dicha conclusión, la circunstancia que en sede laboral sólo debe analizarse lo concerniente a si es o no justificada la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, y, por lo tanto, si procede declarar injustificado el despido realizado por el empleador, y es en la penal en la que se debe decidir lo tocante a su participación en el hecho que dio origen a la investigación criminal".

Concluye señalando que "En consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que la ausencia de un trabajador a su fuente laboral originada porque se dispuso su prisión preventiva debe ser calificada como justificada, por lo tanto, no configura la causal de término de contrato de trabajo consagrada en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo".

Que, de acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"



Que, en tal sentido, los mencionados medios probatorios que presenta el servidor, no se encuentra en el expediente ni en los archivos de la entidad, y se considera nueva prueba las cuales no han sido analizadas anteriormente.

Que, antes de tocar en fondo del asunto (recurso de reconsideración), debemos decir que si bien el servidor en su recurso alega que la Resolución de Sanción – DESTITUCIÓN, jamás se ha considerado su situación de detención de fuerza mayor o caso fortuito inesperado por la División de Investigaciones de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC) de la Policía Nacional del Perú, en su centro de trabajo, como lo acredita con el Acta de Detención y Notificación de Lectura de Derechos de fecha 13 de diciembre de 2021; y por esta razón justifica la ausencia al su centro de labores.

Que, desde la fecha de detención (13 de diciembre de 2021) del servidor, dicho servidor tuvo 193 días hábiles de inasistencia a su centro de trabajo, siendo justificado su inasistencia el día o días que el servidor estuvo detenido, sin embargo, después de su detención, no se comunicó, ni se apersonó a su centro de labores, infringiendo el Artículo 16 de Derechos y Obligaciones del Empleo Público - Ley N° 28175 – "Ley Marco del Empleo Público", literal h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, asimismo vulnera el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Contratado bajo el Régimen Especial de Contratación de Servicios – CAS, de la sede central del Gobierno Regional de Departamento de Ucayali, en su Artículo 6, numeral 4 inciso a).

Que, por lo tanto, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta que los nuevos medios probatorios no modificaran la situación que se resolvió inicialmente, corresponde declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el señor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR** de fecha 01/03/2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución .

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28969, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma del artículo N° 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS RICARDO DEL AGUILA GUTIERREZ**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRU-GGR** de fecha 01/03/2023, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VECA GUERRA
Gerente General Regional